

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Expediente:	2019-00713
Demandante:	CARLOS BERNAL CHAVEZ Y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Acreeedor Hipotecario:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto:	Contestación de la demanda

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A. (en adelante "BANCO DAVIVIENDA" o "DAVIVIENDA")**, con Número de Identificación Tributaria 860034313-7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto al presente escrito; con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor Carlos Bernal Chávez y la señora Denith Viviana Gómez en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD	3
II. INTRODUCCIÓN	4
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5
IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	5
V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	11
5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DAVIVIENDA.....	11
5.2. AUSENCIA DE VÍNCULO O RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DAVIVIENDA Y LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ.....	14
5.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	16
VI. PRUEBAS	17
VII. ANEXOS	18
VIII. NOTIFICACIONES	18

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- > **DAVIVIENDA** fue notificada personalmente, del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021 de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- > En los términos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” razón por la cual, para el caso concreto, se entiende realizada el día 29 de junio de 2021.
- > Dicho lo anterior, el término de veinte (20) días para contestar la demanda empezó a correr el día 30 de junio de 2021 y culmina el día 29 de julio de 2021. En consecuencia, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.
- > Se recuerda que los días 5 y 20 de julio fueron días feriados en Colombia, razón por la cual no se incluyen dentro del conteo.

II. INTRODUCCIÓN

El demandante pretende que se declare que ha adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con No. de matrícula 050C-01301883, ubicado en la Calle 25 No. 68C – 50, Interior 2 Apartamento 702 y el inmueble ubicado en la Calle 25 No. 68C – 50 ET I GJ 44. En ese sentido, pretende que sea inscrita la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordene la inscripción como propietario de ambos demandantes.

En el presente proceso se vincula a **DAVIVIENDA** en virtud de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en su calidad de acreedor hipotecario de acuerdo con la anotación No. 1 del Certificado de Libertad y Tradición que se adjuntó con la demanda y que reposa en el expediente.

Lo cierto es que **DAVIVIENDA** actualmente no tiene ningún vínculo jurídico con las partes del presente proceso, como se procederá a explicar al Despacho a continuación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones del demandante me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestas en el escrito de la demanda, manifestando al Despacho:

FRENTE A LA PRIMERA Y ÚNICA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y luego de que se evalúe el acervo probatorio, muy comedidamente solicito al Señor Juez se declare la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA** respecto de los inmuebles objeto del presente proceso.

BANCO DAVIVIENDA ni se opone ni la acoge a la misma y por el contrario se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso, a las pruebas documentales que den cuenta de ello y al valor que le asigne la Ley.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante, en el orden en que fueron narrados en el escrito de demanda:

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

1) En marzo del año 1996, los esposos CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, adquirimos el inmueble ubicado en aquella época en la (Calle 43 A No. 68 C 50 interior 2 apartamento 702), hoy, en la Calle 25 No. 68 c 50 interior 2 apartamento

702, y el Garaje No. 44 del Conjunto Residencial Balcones del Salitre, de la ciudad de Bogotá; a través de una compra venta verbal con el señor Elías Rodríguez Garzón quien una vez le pagamos la totalidad de la obligación nos hizo entrega material del inmueble, en el mes de marzo de 1.996, quien se desapareció desde esa época sin habernos legalizado el inmueble.

CONTESTO: Por ser una manifestación que contiene varios aspectos, procedo a referirme de forma separada así:

- > Es cierto que el inmueble objeto del presente proceso es el descrito por la parte la parte actora, sin embargo, su identificación, dirección, cabidas y linderos y en general las

características del inmueble, se prueban mediante documentos aportados al proceso, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

- > No le consta a BANCO DAVIVIENDA que los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GOMEZ hubieran adquirido el bien inmueble objeto del presente proceso; sin embargo, es necesario aclarar que BANCO DAVIVIENDA y el señor ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN se encontraban vinculados contractualmente en virtud de los créditos No. 8453250 y No. 5003899021454 los cuales contaban con garantía hipotecaria a favor de la Corporación Cafetera de Ahorra, hoy BANCO DAVIVIENDA.

y) el saldo del precio, o sea la suma de : VEINTIUN
MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS . .
(\$ 21.157.500.00) moneda corriente, que EL COMPRADOR
pagará a EL VENDEDOR con el producto de un préstamo que
con garantía hipotecaria de primer grado, le concederá LA
CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"
conforme se indica en este instrumento, con sujeción a las
disposiciones legales vigentes y a la reglamentación

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

2) El señor ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN, vendedor del referido inmueble, se desapareció a partir de esa fecha.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA lo narrado por la parte actora, pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada por lo que será el demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO TERCERO:

3) CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA le pagamos al señor ELÍAS RODRÍGUEZ GARZÓN, la suma de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000) por el apartamento 702 interior 2, como por el Garaje No. 44 del Conjunto Residencial BALCONES DEL SALITRE.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA lo narrado por la parte actora, pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada por lo que será el demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO CUARTO:

4) Valga reiterar que desde el año 1.996 los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1301883 y 050C01301802 han sido poseídos en forma tranquila, pacífica, regular, pública, sin violencia y sin ningún vicio que afecte la posesión, por los esposos CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA y sus hijos Juanita Bernal Gómez, quien llegó al inmueble a la edad de 1 año y 4 meses de edad y Carlos Efraín Bernal Gómez, quien nació en el año 1.998, hoy de 24 y 21 años respectivamente, ambos hijos se criaron en el conjunto.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA la posesión que dicen ostentar los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GOMEZ, ni la forma en la que la han desarrollado pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada, por lo que será el demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

5) Con el convencimiento de que se tenía pleno derecho sobre el inmueble, los demandantes comenzamos a ejecutar una serie de actos que demuestran la posesión, por una parte, y el convencimiento de nuestra calidad de propietarios, por otra.

CONTESTO: Respecto de “con el convencimiento de que se tenía pleno derecho...” es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la parte actora no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

6) Los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, hemos pagado servicios públicos domiciliarios del inmueble.

CONTESTO: No le consta a mi mandante los pagos que manifiesta la parte actora haber realizado, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos que fueron relacionados con la demanda y que al parecer dan cuenta de ello, me atengo al contenido literal de tales documentos y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

- 7) Los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, hemos pagado los impuestos del inmueble, varios de estos han llegado a nombre del señor CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES, desde el año 2000.

CONTESTO: No le consta a mi mandante los pagos que manifiesta la parte actora haber realizado, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos que fueron relacionados con la demanda y que al parecer dan cuenta de ello, me atengo al contenido literal de tales documentos y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

- 8) Cuando por dificultades laborales y económicas no hemos cumplido a tiempo nuestros compromisos económicos los esposos CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, en nuestra calidad de propietarios hemos hecho acuerdos de pago que garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CONTESTO: Frente a “cuando por dificultades laborales y económicas no hemos cumplido...” es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la parte actora no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO NOVENO:

- 9) Los esposos CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, hemos pagado las cuotas de la administración y cuando hemos atravesado por crisis económica hemos realizado acuerdos de pago con la administración del conjunto, en nuestra calidad de propietarios.

CONTESTO: No le consta a mi mandante los pagos que manifiesta la parte actora haber realizado, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos que fueron relacionados con la demanda y que al parecer dan cuenta de ello, me atengo al contenido literal de tales documentos y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

- 10) Los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, hemos hecho mejoras al inmueble (mantenimiento en general, cambio de puertas, cambio de pisos y pintura, entre otros).

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA las mejores que dicen haber realizado sobre el bien inmueble, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos que fueron relacionados con la demanda y que al parecer dan cuenta de ello, me atengo al contenido literal de tales documentos y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

12) Los vecinos del Conjunto Residencial Balcones del Salitre, reconocen como únicos dueños a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, a quienes conocen desde el año 1.996, pueden dar fe de que han visto morar en dicho inmueble, únicamente a los demandantes y han sido testigos del nacimiento y crianza de sus dos hijos, hoy mayores de edad.

CONTESTO: Respecto del reconocimiento o no que hagan “los vecinos” de los señores CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ por tratarse de un hecho que será probado mediante inspección judicial me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y al valor probatorio que este Despacho le otorgue y en ningún caso a las manifestaciones realizadas por la parte actora.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

13) Los demandantes no hemos reconocido dueño durante todo este tiempo, sino que, por el contrario, nos hemos comportado como tal, y es un hecho notorio en el Conjunto Residencial Balcones del Salitre nuestra calidad de propietarios.

CONTESTO: Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la parte actora no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

14) Es claro que los demandantes hemos tenido la posesión real y material del inmueble asunto de este proceso por más de VEINTITRÉS AÑOS en forma quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida, ya que no se ha presentado interrupción natural o civil. Razón por la cual los demandantes hemos poseído el inmueble por más de VEINTITRÉS AÑOS.

CONTESTO: Respecto de la posesión real y material del inmueble que dicen ostentar los señores CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ por tratarse de un hecho que será probado mediante inspección judicial me atengo a lo que se pruebe dentro del

proceso y al valor probatorio que este Despacho le otorgue y en ningún caso a las manifestaciones realizadas por la parte actora.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

15) Al haber transcurrido el tiempo que exige la ley, al hacer actos de señores y dueños, detentar el cuerpo material de los inmuebles, los propietarios acudimos ante la autoridad competente con el propósito de adelantar el presente proceso declarativo tendiente a que se declare la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, sobre los inmuebles mencionados.

CONTESTO: Frente a la petición que realiza la parte actora, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la parte actora no corresponde a un hecho sino a una pretensión que debió ser relacionada en un acápite distinto del escrito de demanda, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho disponga la desvinculación de **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que no existe relación jurídica de ninguna naturaleza con las partes del presente proceso y en especial respecto a la otrora calidad de acreedor hipotecario, como procederá a explicarse de acuerdo con las siguientes excepciones de mérito:

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DAVIVIENDA.

La legitimación en la causa refiere a un concepto jurídico procesal asociado a la relación entre un sujeto y el derecho sustancial que es objeto del proceso judicial, teniendo en cuenta que si bien un sujeto puede tener la condición de parte (capacidad procesal) en el curso de un proceso judicial, otro análisis será el relativo a su relación con el interés sustancial que se debate en el proceso.¹

De este modo, uno de los primeros y principales presupuestos que los operadores judiciales deben analizar de cara a la solución de una controversia consiste en encontrar acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales.

Lo anterior, para poner de presente que será obligación del Juez de la causa determinar si quienes concurren al proceso, además de tener capacidad para ser parte, tienen el derecho de solicitar o exigir, por vía de sus pretensiones, los derechos que fueron lesionados (legitimación en la causa por activa) y, por su parte, si quien es demandando está en la obligación de reparar dicho daño (legitimación en la causa por pasiva).

Por lo que se hace importante aclarar que el demandante inicia proceso verbal de declaración de pertenencia porque según porque BANCO DAVIVIENDA registra como acreedor hipotecario del bien hoy objeto de litigio; sin embargo cómo podrá observarse con las pruebas que se aportan con este escrito de contestación GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy

¹ Como la expresado la doctrina autorizada en la materia, la diferenciación entre parte procesal y la legitimación en la causa: “Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTA⁴ cuando comenta: “...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”. (Hernán Fabio López, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Las Partes en el Código General del Proceso. Consultado en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>)

DAVIVIENDA S.A. vendió las obligaciones que se encontraban en nombre del señor ELIAS RODRIGUEZ a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Incluso el 7 de marzo de 2000 se llevó a cabo cesión de hipoteca en donde se cedió a Central de Inversiones la hipoteca constituida en virtud de las obligaciones que tenía el señor ELIAS RODRIGUEZ con BANCO DAVIVIENDA.

Por lo que dentro del proceso BANCO DAVIVIENDA no tiene vinculo contractual con ninguna de las partes y no le asiste legitimación en la causa por pasiva tal y como lo expone el Consejo de Estado así:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

(...)

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”²

A su vez, la Corte Suprema de mediante sentencia del 5 de mayo de 2014 manifestó:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”

De manera que, de conformidad con lo señalado, en el presente caso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a **BANCO DAVIVIENDA**, y dicha falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta por cuanto el demandante pretende adquirir el bien inmueble objeto de este proceso mediante la prescripción adquisitiva.

Aun cuando BANCO DAVIVIENDA no tiene derecho alguno sobre las obligaciones del señor ELIAS RODRIGUEZ, pues la hipoteca fue cedida en virtud de la venta de las obligaciones a Central de Inversiones:

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación de Jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, expediente número 20.420

CESION HIPOTECA

" En mi condición de Representante Legal de Bancafé, manifiesto que en la representación CEDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- HIPOTECARIA constituida por ELIAS RODRIGUEZ GARZON por medio de Escritura Pública No. 1083 corrida el día VEINTIOCHO (28) del mes de ABRIL de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) en la Notaría TREINTA y CINCO del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra registrada en el folio de Matriculación 050-1301883

En virtud de lo anterior, Bancafé entrega la referida Escritura Pública la cual presta fe ejecutivo a Central de Inversiones S. A. -Cisa- con este documento de cesión anterior que forme parte de ella.

En constancia se suscribe la presente Cesión, a los () días del año

FIRMA
POR BANCAFE

[Firma manuscrita]

C.C. No. 51'889991 Nto

NOMBRE Luz Marina Pabon Mendoza

CARGO Gte. o/c. Bogotá

En ese sentido, no le asiste obligación o derecho alguno a BANCO DAVVIENDA sobre el inmueble hoy objeto de debate y que los demandantes pretenden adquirir mediante prescripción.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha emitido numerosos pronunciamientos en torno a esta cuestión, señalando, en particular, que la legitimación en la causa refiere a una de las condiciones para la prosperidad de las pretensiones y que es uno de los requisitos para dictar sentencia de mérito, en los siguientes términos:

> En Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el

derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo".³

> En sentencia de 23 de abril de 2007:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'. "⁴ (Se resalta)

Por lo que como podrá evidenciar este Honorable Despacho no le asiste legitimación alguna a BANCO DAVIVIENDA para actuar dentro del proceso y menos como acreedor hipotecario, cuando las obligaciones de titularidad del señor ELIAS RODRIGUEZ fueron vendidas desde el 27 de octubre de 2000.

5.2. AUSENCIA DE VÍNCULO O RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DAVIVIENDA Y LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ.

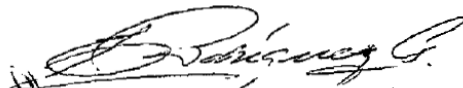
Como primera medida es necesario establecer que entre los señores CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ y BANCO DAVIVIENDA, no existe actualmente vínculo jurídico alguno, contractual o de cualquier otra índole, Así como tampoco existe vínculo alguno con el señor ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN motivo por el cual no es procedente que DAVIVIENDA continúe vinculada al presente proceso.

Por lo que es necesario realizar las siguientes aclaraciones al respecto:

> El señor ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN, se vinculó contractualmente con GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy DAVIVIENDA S.A. en virtud del crédito No. 5003899021454.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, Radicado 6139.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01


ELIAS RODRIGUEZ GARZON
C.C.No. 98392 de Bogotá

- > Los créditos 5003899021454 y 8453250 fueron vendidos a CISA el 27 de octubre de 2000, como se visualiza en la herramienta CISA Express.

Cisa Express

Consultar

INFORMACION DEL CLIENTE					
TIPO DE OPERACIÓN	FECHA DE VENTA/CESIÓN	OBSERVACIÓN	NEGOCIO	NOMBRE CLIENTE	ESTADO CERTIFICADO
Vendida	27 de octubre de 2000		5003899021454	RODRIGUEZ GARZON ELIAS	SI
Vendida	27 de octubre de 2000		8453250	RODRIGUEZ GARZON ELIAS	SI

Generar Certificados

CESION HIPOTECA

“ En mi condición de Representante Legal de Bancafé, manifiesto que en virtud de la representación CEDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA–, una sociedad HIPOTECARIA constituida por ELIAS RODRIGUEZ GARZON por medio de la Escritura Pública No. 1083 corrida el día VEINTIOCHO (28) del mes de MAYO del año NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994) en la Notaria TREINTA y CINCO del Segundo Circuito de Bogotá, la cual se encuentra registrada en el folio de Matricula inmobiliaria 050-1301883

En virtud de lo anterior, Bancafé entrega la referida Escritura Pública la cual presta fe ejecutivo a Central de Inversiones S. A. –Cisa- con este documento de cesion hipotecaria que forme parte de ella.

En efecto, mi mandante suscribió con los demandados un contrato de crédito de Leasing Habitacional, el cual fue cedido en el 27 de octubre de 2000 tal y como se evidencia en contrato de cesión de hipoteca y la venta de cartera que hizo BAANCAFÉ hoy BANCO DAVIVIENDA.

Por lo que es necesario aclarar que en virtud del la cesión de hipoteca que se realizó entre mi representada y la Central de Inversiones S.A. no es actualmente mi representada quien ostenta el derecho sobre dicho bien inmueble, situación que debían conocer los demandantes.

Con base en lo anterior, se insiste, no hay razón por la cual mi mandante deba continuar vinculado al presente proceso, pues la obligación contraída por los demandados, que se encontraba garantizada con la hipoteca sobre el inmueble objeto de litigio, se encuentra cerrada en razón a la venta de cartera.

De igual forma, es claro que **DAVIVIENDA** no era quien debía de manera unilateral levantar ni cancelar la garantía hipotecaria por la cual es llamado al presente proceso, pues tal carga le correspondía a Central de Inversiones S.A., aun cuando se realizó el contrato de cesión de hipoteca.

Y es que resulta imposible para mi mandante que *motu proprio* procediera con el levantamiento de dicho gravamen, pues es requerido que los titulares del derecho de dominio de manera conjunta con su acreedor hipotecario protocolicen la cancelación de dicha garantía.

5.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

VI.PRUEBAS

6.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE

1. Documentos de vinculación a los créditos
2. Certificado de venta de las obligaciones
3. Escritura
4. Pantallazo de la venta
5. Contrato de cesión de hipoteca
6. Convenio Interadministrativo

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que el señor ELIAS RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO BERNAL y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- > Poder con el que actúo.
- > Copia de la tarjeta profesional del suscrito.
- > Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- > Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71478 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CUNDINAMARCA - BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso:	Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado:	2019-00713
Demandante:	CARLOS BERNAL CHAVEZ Y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Acreeedor hipotecario:	BANCO DAVIVIENDA
Asunto:	Poder

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3.892 del 16 de octubre de 1972, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

El doctor **USTÁRIZ GONZÁLEZ** queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le conceda la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que tratan los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,

WILLIAM JIMÉNEZ GIL
C.C. No 19.478.654 de Bogotá D.C.
Banco Davivienda S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71.478 del C. S. de la J.
ejustariz@ustarizabogados.com
litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

Nota: El presente poder se aporta de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1277092570775916

Generado el 07 de mayo de 2021 a las 17:16:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1277092570775916

Generado el 07 de mayo de 2021 a las 17:16:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1277092570775916

Generado el 07 de mayo de 2021 a las 17:16:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1277092570775916

Generado el 07 de mayo de 2021 a las 17:16:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1277092570775916

Generado el 07 de mayo de 2021 a las 17:16:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

113648

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71478

Tarjeta No.

95/03/14

Fecha de
Expedición

93/12/09

Fecha de
Grado

LUIS HUMBERTO

USTARIZ GONZALEZ

79506641

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA

Universidad



Edgardo Lila
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Humberto Ustariz Gonzalez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS BERNAL CHAVEZ Y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA vs BANCO DAVIVIENDA

LN

Litigios Notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>



Jue 29/07/2021 4:21 PM

Para: _ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; dviviar

poder Elias Rodriguez - K...
47 KB

Poder Especial Banco Da...
80 KB

ANEXOS CONTESTACIÓ...
14 MB

Tarjeta Profesional LHUG...
505 KB

21 05 07 CERTIFICADO S...
41 KB

CONTESTACION CARLOS...
833 KB

⏏ 6 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Expediente:	2019-00713
Demandante:	CARLOS BERNAL CHAVEZ Y DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA}
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Acreeador Hipotecario:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto:	Contestación de la demanda

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, la cual acompañó adjunta a este correo con sus pruebas documentales y anexos, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

El presente escrito se radica de conformidad con el poder adjunto otorgado mediante el correo precedente en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Hago la salvedad de que en este correo se está copiando también a los demandantes.

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS BERNAL CHAVEZ Y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA vs BANCO DAVIVIENDA

Proceso: Verbal de Pertenencia
Expediente: 2019-00713
Demandante: CARLOS BERNAL CHAVEZ Y
DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA}
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Acreeador Hipotecario: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Asunto: Contestación de la demanda

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, la cual acompañó adjunta a este correo con sus pruebas documentales y anexos, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

El presente escrito se radica de conformidad con el poder adjunto otorgado mediante el correo precedente en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Hago la salvedad de que en este correo se está copiando también a los demandantes.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación

Cordialmente,

USTÁRIZ & ABOGADOS

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados
Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164 Cel. 3158850970
Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia
Calle 10 No 4-40

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

EFRAIN PADILLA AMAYA
Abogado
Calle 17 No. 7-92 oficina 801 de Bogotá
celular 311 5567214
Correo padilla.efrain@gmail.com

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La ciudad

REFERENCIA: PERTENENCIA DE CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVES y DENITH VIVIANA GOMEZ MESA contra herederos indeterminados del causante ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 2019-0713

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

EFRAIN PADILLA AMAYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando es esta oportunidad como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante ELIAS RODRIGUEZ GARZÓN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la honrosa designación que se me hiciera y debidamente notificado del auto admisorio de demanda, calendado 5 de noviembre de 2019, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, proceda a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO.

No me opongo a las mismas, siempre y cuando, una vez analizados por parte de su señoría los presupuestos de la demanda y demás elementos axiológicos del proceso, se aprecie que se encuentran dadas las condiciones para que a los aquí demandantes se les reconozca el derecho que tienen de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles objeto de usucapión.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO SEGUNDO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe durante el debate probatorio.

HECHO TERCERO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe durante el debate probatorio.

HECHO CUARTO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO QUINTO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO SEXTO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO SEPTIMO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO OCTAVO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO NOVENO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO DECIMO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes.

HECHO DECIMO CUARTO; No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe documental y testimonialmente, durante el debate probatorio correspondiente.

HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes.

EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA POSESION ALEGADA:

No obstante que se pruebe lo contrario por los demandantes, debo señalar al Despacho, que conforme a las documentales que han sido arrimadas por los terceros indeterminados vinculados al trámite procesal, los aquí demandantes no pueden alegar la pretendida posesión con ánimo de señor y dueño; dado que acreditado está que sobre los inmuebles objeto de usucapión, se han practicados sendas diligencias de embargo y secuestro, sin que los actores se hayan opuesto a las mismas a través de los incidentes de levantamiento de secuestro ante los diferentes despacho judiciales que las han practicado; Sin embargo tendrán la oportunidad de demostrar los demandantes en que calidad se impetraron las demandas ejecutivas y si fue contra el titular inscrito en el certificado de libertad o contra ellos, aportando pruebas que desvirtúen las mismas o sentencias de doctrina y jurisprudencia que favorezcan sus pretensiones.

Por tal razón, si no encuentran dados los presupuestos de los artículos 2512 y 2518 de la Codificación Civil, para que se acojan las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, y si sobre los bienes no se ejerció la posesión con ánimo de señor y dueño por un lapso de tiempo superior a veinte años o diez años, según sea el caso, las mismas deben ser negadas; bajo este entendido el artículo 762 del Código Civil señala que quien se comporte como poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, siempre que la posesión sea *quieta, pacífica, desprovista de cualquier clandestinidad e interrupción*, lo que ocurre en el presente caso.

PRUEBAS:

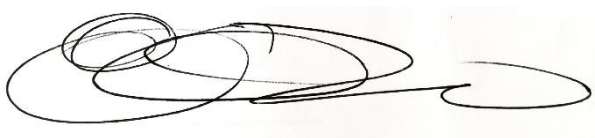
Me atengo a las documentales que fueron arrimadas con la demanda y las que posteriormente fueron allegadas al plenario, en cuanto su valor legal probatorio corresponda.

NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco a ninguno de los intervinientes en este trámite, ni a las personas que estoy representado.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 17 No. 7-92 oficina 801 de Bogotá, correo electrónico padilla.efrain@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, set against a light beige background.

EFRAIN PADILLA AMAYA
C.C. 2.970.883. BOGOTA.
T.P. 118.936. C.S.J.

RV: CONTESTACION PERTENENCIA 2019 -- 0713

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 17:05

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

CONTESTACION PERTENENCIA JUZ. 19 CIVIL CIRCUITO..pdf;

De: Efrain Padilla <padilla.efrain@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 4:38 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION PERTENENCIA 2019 -- 0713

RESPETUOSAMENTE ALLEGO ARCHIVO CONTENTIVO DE LA CONTESTACION COMO CURADOR ADLITEM DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2019 0713, DE CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVEZ Y OTRA, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

--

Efrain Padilla Amaya

Calle 17 No. 7-92 Oficina 801

Celular: 311-5567214

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019201900 713 00

Hoy 24 de ENERO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	25 ENERO de 2024
Finaliza:	31 ENERO de 2024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ